



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

BOLETIN DE APLICACIÓN VEN-NIF N° 9 (BA VEN-NIF 9)

**TRATAMIENTO CONTABLE DEL RÉGIMEN DE
PRESTACIONES SOCIALES Y LA INDEMNIZACIÓN
POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
(BA VEN-NIF 9)**

➤ **Versión 0: Directorio Nacional Ampliado Ordinario julio de 2013**

COMITÉ PERMANENTE DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

**DIRECTORIO NACIONAL AMPLIADO PUERTO LA CRUZ, ESTADO
ANZOATEGUI
(VIERNES 26 Y SÁBADO 27 DE JULIO DE 2013)**

El Directorio de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento con lo aprobado en la sesión plenaria del Directorio Nacional Ampliado, reunido el sábado 27 de julio de 2013 en Puerto La Cruz, estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.076 Extraordinario de fecha 07 de mayo de 2012, fue publicado el Decreto 8.938 el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT).

CONSIDERANDO

Que la LOTTT en el Capítulo III del Título III, regula el nuevo régimen de prestaciones sociales que establece su pago en forma proporcional al tiempo de servicio y calculadas con base en el último salario devengado por el trabajador o trabajadora al finalizar la relación laboral.

CONSIDERANDO

Que en el artículo 92 de la LOTTT dispone el pago de una indemnización equivalente al monto que le corresponde al trabajador por prestaciones sociales en el caso que la relación laboral termine por causas ajenas a la voluntad del trabajador.

CONSIDERANDO

Que las disposiciones contenidas en la LOTTT establecen depósitos trimestrales y anuales como garantía de las prestaciones sociales, las cuales deben ser reconocidas, medidas y reveladas en los estados financieros de las entidades

CONSIDERANDO

Que en los principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela (VEN-NIF), se definen como beneficios a los empleados a toda retribución que una entidad proporciona a los trabajadores a cambio de sus servicios, estando regulado su reconocimiento, medición y revelaciones por la NIC 19 Beneficios a los Empleados, cuando se apliquen los VEN-NIF GE y Sección 28 Beneficios a los Empleados de la NIIF para las PYMES, cuando se apliquen los VEN-NIF PYME.

CONSIDERANDO

Que la NIC 19 establece que la utilización de estimaciones, promedios o métodos abreviados de cálculo puede suministrar una medición fiable de los procedimientos ilustrados en dicha Norma y el párrafo 28.19 de la NIIF para las PYMES, establece simplificaciones para medir la obligación y el costo por los planes de beneficios definidos, cuando la entidad no pueda utilizar el método de unidad de crédito proyectada

Emite la **versión N° 0** del Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 9 (BA VEN-NIF N° 9), “Tratamiento Contable del Régimen de Prestaciones Sociales y la Indemnización por Terminación de la Relación de Trabajo”.

PROPÓSITO

- 1 Este boletín de aplicación tiene como propósitos prescribir el tratamiento contable que de acuerdo con VEN-NIF debe ser aplicado por las entidades a:
 - a) El régimen de prestaciones sociales contenido en la LOTTT desde que se inicia la relación laboral hasta culminada la misma por cualesquiera de las razones previstas en la referida Ley y,
 - b) La indemnización por terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a la voluntad del trabajador, según lo dispuesto en la LOTTT.

OBJETIVO

- 2 Este boletín de aplicación tiene como objetivo establecer las condiciones para el reconocimiento, medición y revelación de:
 - a) La garantía de las prestaciones sociales con depósitos trimestrales.
 - b) La garantía de las prestaciones sociales con depósitos anuales.
 - c) El cálculo de las prestaciones sociales.
 - d) La obligación definitiva de pago por prestaciones sociales.
 - e) La indemnización por terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a la voluntad del trabajador o en caso de despido sin razones que lo justifiquen sin que sea interpuesto procedimiento de reenganche.

ALCANCE

- 3 Los acuerdos expresados en este boletín deben ser aplicados por toda entidad que prepare sus estados financieros con base en VEN-NIF.

ANTECEDENTES

- 4 La NIC 19 establece la clasificación financiera que debe ser usada para las retribuciones causadas y/o pagadas a los trabajadores y define como beneficios post-empleo los beneficios que se pagan a los trabajadores después que éstos completan el período de empleo en la entidad y que son diferentes de los beneficios por terminación, lo cual es similarmente planteado en la Sección 28 de la NIIF para las PYMES.
- 5 Los beneficios post-empleo se encuentran sujetos a ciertos requerimientos de consolidación o periodos mínimos de servicios y se pagan una vez que el trabajador complete el periodo de empleo, con independencia de las razones que hayan originado la salida del trabajador, dentro de los cuales se encuentran los beneficios por retiro.
- 6 Los beneficios por retiro comprenden las retribuciones derivadas de acuerdos en los que una entidad se compromete a suministrar beneficios a sus empleados al momento de terminar su servicio y en forma de pago único, siempre que tales beneficios o las aportaciones estén vinculadas con el tiempo de servicio, con independencia que puedan ser determinados o estimados con anterioridad al término de la relación laboral, ya sea a partir de cláusulas contractuales, legales o de prácticas habituales de la entidad. Cuando de tales acuerdos deriven en planes de beneficio y dependiendo las condiciones en ellos establecidas, se clasifican como de aportaciones definidas o de beneficios definidos y aquellos con características de ambos, se tratarán, contablemente, como planes de beneficios definidos.
- 7 Los beneficios por terminación son aquellos que se ocasionan por la voluntad del patrono de concluir o incentivar la ruptura de la relación laboral con los trabajadores de forma anticipada, sin que tales beneficios tengan vinculación alguna con el tiempo de servicio prestado por ellos. La NIC 19 prescribe, separadamente de los demás beneficios a los empleados, el tratamiento contable de los beneficios por terminación.
- 8 La LOTTT establece el derecho que tiene cada trabajador a obtener prestaciones sociales cuyo pago y su importe, calculado de forma proporcional al tiempo de servicio y con el último salario devengado, se determinará al finalizar la relación laboral, tal como lo estipula su artículo 141.
- 9 El artículo 142 de la LOTTT establece:
 - a) Las garantías trimestrales y anuales de prestaciones sociales, literales a) y

- b)
 - b) El cálculo de las prestaciones sociales, literal c)
 - c) La obligación definitiva de pago por prestaciones sociales, literal d)
- 10 Las posibilidades de acumulación de las garantías de prestaciones sociales mediante los depósitos trimestrales y anuales, atendiendo a la voluntad del trabajador que establece el artículo 143 de la LOTTT, son las siguientes:
- a) En un Fideicomiso Individual;
 - b) En un Fondo Nacional de Prestaciones Sociales; o
 - c) Acreditado en la contabilidad de la entidad de trabajo.
- 11 El artículo 92 de la LOTTT prevé el pago de una indemnización, equivalente al monto que le correspondería al trabajador por prestaciones sociales, en caso que la terminación de la relación de trabajo sea por causas ajenas a su voluntad o en los casos de despido sin razones que lo justifiquen y el trabajador manifieste su voluntad de no interponer un procedimiento de reenganche.

PLANTEAMIENTO

- 12 El cálculo en forma proporcional al tiempo de servicio y de exigibilidad inmediata únicamente después de haberse materializado la ruptura del vínculo laboral de los créditos laborales establecidos en la LOTTT, son condiciones similares a las contenidas en la NIC 19 y la Sección 28 de las NIIF para las PYMES para que las entidades clasifiquen financieramente a tales obligaciones como beneficios post-empleo, que son las que se pagan luego que el trabajador culmine el tiempo de empleo en la entidad y que son distintos a los beneficios por terminación.
- 13 En los VEN-NIF los beneficios por retiro se asocian a acuerdos en los que una entidad se compromete a suministrar beneficios a sus empleados, en el momento de terminar sus servicios o después, ya sea en forma de renta periódica o como pago único; en Venezuela la LOTTT obliga a los patronos a calcular y pagar prestaciones sociales a los trabajadores dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la relación laboral; por tanto, esta obligación legal encuadra dentro del tipo beneficios por retiro contenido entre los beneficios post-empleo.
- 14 En el momento de la culminación del vínculo laboral el trabajador debe recibir el mayor valor entre las garantías acumuladas y el cálculo de prestaciones

sociales efectuado según el procedimiento establecido por la LOTTT, lo que puede generar un desembolso adicional; a los efectos del tratamiento contable, el procedimiento integral de prestaciones sociales regulado por la LOTTT genera obligaciones por beneficios definidos.

- 15 El momento de la extinción del vínculo laboral y el importe de las prestaciones sociales con base al último salario devengado por sus trabajadores son acontecimientos desconocidos para la entidad en cada fecha sobre la cual se informa; por tanto, la medición del pasivo por prestaciones sociales atribuible a cada trabajador en dicha fecha requiere el uso de suposiciones actuariales tales como: proyección de incrementos de sueldos y otros beneficios, tasas de rotación de trabajadores en la entidad, tasas de descuentos adecuadas, tasas de inflación esperadas en la economía nacional, entre otras variables, para así cumplir con la hipótesis de acumulación o devengo requerida para la preparación de la información financiera en cada fecha sobre la cual se informa.

ACUERDO

Tratamiento Contable del Beneficio por Prestaciones Sociales

- 16 Para la preparación de estados financieros de acuerdo con VEN-NIF las entidades deberán aplicar, al pasivo acumulado por prestaciones sociales en cada fecha sobre la cual se informa, el tratamiento contable dispuesto para los beneficios post-empleo: plan de beneficios definidos previsto en la NIC 19 para las entidades que usen los VEN-NIF-GE o en la Sección 28 de la NIIF para las PYMES cuando se empleen los VEN-NIF-PYME, en todo aquello que le sea acorde.
- 17 Cuando se cumpla la condición indicada en el párrafo 20 de este Boletín, las entidades podrán optar por aplicar el cálculo simplificado descrito en dicho párrafo, para la medición del pasivo por prestaciones sociales.

Reconocimiento y Medición del Beneficio por Prestaciones Sociales

- 18 Durante el tiempo de servicio de los trabajadores, las entidades que apliquen VEN-NIF reconocerán por igual importe las garantías de prestaciones sociales como pasivo en el estado de situación financiera y como gasto en los resultados del periodo, a menos que otra NIIF o Sección de la NIIF para las PYMES requiera o permita su inclusión como parte del costo de un activo.
- 19 En el caso que las garantías de prestaciones sociales sean depositadas en un

fideicomiso o en un Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a nombre de cada trabajador, la entidad tratará cada depósito como una disminución del pasivo indicado en el párrafo 18.

Complemento de Medición del Pasivo por Prestaciones Sociales

20 Para la medición del pasivo por prestaciones sociales en cada fecha sobre la cual se informa, la entidad que aplique los VEN-NIF después de evaluar la factibilidad de realizar un estimado fiable y tomando en consideración el análisis sobre la aplicabilidad de las variables de las suposiciones actuariales, podrá optar por el uso del siguiente cálculo simplificado:

- a) Calcular las prestaciones sociales por cada trabajador activo, con base en treinta (30) días por cada año de servicio o fracción superior a seis (6) meses y con base en el último salario devengado por el trabajador, tomando en cuenta que la antigüedad de cada trabajador tiene como límite más antiguo el 19 de junio de 1997, cuando haya iniciado el vínculo laboral antes de dicha fecha.
- b) Si el importe individual para cada trabajador determinado según lo establecido en el párrafo 20 a), es superior al monto de las garantías acumuladas según lo exigido por los literales a) y b) del artículo 142 de la LOTTT, la diferencia resultante se reconocerá como un mayor pasivo y un gasto en los resultados del periodo, a menos que otra NIIF o Sección de la NIIF para las PYMES requiera o permita su inclusión como parte del costo de un activo.
- c) Si el importe individual para cada trabajador determinado según lo establecido en el párrafo 20 a), es inferior al monto de las garantías acumuladas según lo exigido por los literales a) y b) del artículo 142 de la LOTTT, no se reconocerá importe adicional alguno en los estados financieros de la entidad.

21 Cuando las entidades apliquen los métodos de medición establecidos en la NIC 19 o Sección 28 de la NIIF para las PYMES para la determinación del pasivo por prestaciones sociales en cada fecha sobre la que se informa, las diferencias así determinadas se tratarán según lo dispuesto para las ganancias y pérdidas actuariales en la respectiva norma.

22 Las entidades que aplicaron las disposiciones de la NIC 19 o Sección 28 de la NIIF de las PYMES al pasivo por prestaciones sociales en los ejercicios anteriores a la vigencia de este Boletín y posteriormente optaren por cambiar al cálculo simplificado detallado en el párrafo anterior, deberán considerar lo

dispuesto por la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, cuando apliquen VEN-NIF GE o Sección 10 Políticas Contables, Estimaciones y Errores de la NIIF para las PYMES cuando apliquen VEN-NIF PYME y similarmente cuando dejen de usarlo.

Reconocimiento y Medición de la Indemnización por Terminación de la Relación de Trabajo

- 23 A la indemnización por terminación de la relación de trabajo regulada en el artículo 92 de la LOTTT debe ser aplicado el tratamiento contable establecido para los beneficios por terminación según lo dispuesto en la NIC 19 cuando la entidad aplique VEN-NIF GE o la Sección 28 de la NIIF para las PYMES cuando use los VEN-NIF PYME.

Revelaciones

- 24 Adicional a las revelaciones exigidas por la NIC 19 cuando se apliquen los VEN-NIF GE o la Sección 28 de la NIIF para las PYMES cuando se usen los VEN-NIF PYME, la entidad debe revelar:
- a) Las razones por las cuales ha seleccionado el cálculo simplificado regulado por este Boletín, como política contable aplicable al pasivo por prestaciones sociales.
 - b) Resumen del marco regulatorio del régimen de prestaciones sociales.
 - c) La cantidad de trabajadores activos en la entidad y su antigüedad promedio.
 - d) La conformación del pasivo por prestaciones sociales detallando:
 - i) El monto acumulado por las garantías de prestaciones sociales, separando su acumulación según las opciones contenidas en el artículo 143 de la LOTTT;
 - ii) El monto por el complemento del pasivo por prestaciones sociales;
 - iii) Un resumen de los movimientos que aumentaron y disminuyeron los saldos acumulados del pasivo por prestaciones sociales en el ejercicio corriente y periodo comparativo

- e) Las suposiciones actuariales utilizadas, cuando la entidad opte por no seleccionar el cálculo simplificado regulado en el presente Boletín detallando datos acerca de las proyecciones de:
 - i) Las tasas de rotación de los trabajadores de la entidad.
 - ii) Incrementos de sueldos y otros beneficios.
 - iii) La tasa de descuento utilizada, la extensión y razones del plazo utilizado para la determinación de la misma.
 - iv) La tasa de inflación utilizada, la extensión y razones del plazo utilizado para la determinación de la misma.
- f) Las entidades que utilicen cálculo actuarial para la determinación del pasivo por prestaciones sociales a la fecha sobre la que se informa deben revelar análisis de sensibilidad sobre el cambio del pasivo determinado a la fecha de culminación del cálculo actuarial, cuando de los eventos subsecuentes a la fecha sobre la que se informa se evidencien alguna variación en cualquiera de las variables utilizadas.

DISPOSICIONES FINALES

- 25 Las entidades que a la entrada en vigencia de este Boletín de Aplicación no hayan reconocido el efecto que sobre el pasivo por prestaciones sociales existiese como consecuencia del cambio al régimen establecido en la LOTT, al reconocerlo podrán aplicar el cálculo simplificado señalado en este Boletín, pero considerando el tratamiento contable para corrección de errores en los Estados Financieros de periodos anteriores establecido en los VEN-NIF.
- 26 Este Boletín sustituye la aclaratoria sobre Tratamiento Prestaciones Sociales, ACL-2012-JUN-00, emitida en junio de 2012 por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSULTA PÚBLICA, APROBACIÓN Y VIGENCIA

- 27 Este Boletín fue sometido a consulta pública en la página Web de la FCCPV desde el 10 de junio de 2013 hasta el 10 de julio de 2013; remitido a los colegios federados, instituciones públicas y privadas de interés, universidades nacionales, contadores públicos bajo relación de dependencia y en ejercicio independiente, habiendo sido considerados y evaluados todos los comentarios recibidos.

28 Este Boletín de Aplicación fue aprobado en el Directorio Nacional Ampliado reunido en Puerto La Cruz, estado Anzoátegui los días 26 y 27 de julio de 2013 y entrará en vigencia para los ejercicios que se inicien a partir de su aprobación, pudiendo ser aplicado anticipadamente.

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES AL BA VEN-NIF N° 9

Tratamiento Contable del Régimen de Prestaciones Sociales y la Indemnización por Terminación de la Relación de Trabajo

El Comité Permanente de Principios de Contabilidad (CPPC) luego de las deliberaciones internas, la retroalimentación con profesionales a nivel nacional e internacional vinculados con el tema normado en este Boletín de Aplicación, preparó los siguientes Fundamentos de las Conclusiones al BA VEN-NIF N° 9 que acompañan pero no forman parte integrante de este Boletín de Aplicación.

CONCLUSIONES Y SUS FUNDAMENTOS

El Régimen de Prestaciones Sociales, derogado en mayo 2012.

A partir del 19 de junio de 1997 se instala en el ámbito laboral venezolana un nuevo régimen de prestaciones sociales que continúa fundamentado en la estabilidad laboral materializada a partir del tercer mes ininterrumpido de labor por parte de un trabajador. El artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997 (LOT 1997), establecía que la prestación de antigüedad **se liquidaría mensualmente en forma definitiva** y debía ser depositada en un fideicomiso individual, en un fondo de prestaciones de antigüedad o se acreditaría mensualmente a nombre del trabajador, **también en forma definitiva**, en la contabilidad de la empresa.

El salario base para el cálculo de la prestación por antigüedad sería el devengado en el mes correspondiente y los cálculos mensuales por tal concepto eran definitivos por lo que no podían ser objeto de ajuste o recalcular durante la relación de trabajo o a su terminación, tal como lo disponía el párrafo segundo del artículo 146 de la LOT 1997. El régimen derogado, generaría cálculo y pago complementario a los importes liquidados en forma definitiva solo cuando la finalización de la relación de trabajo ocurriera antes que el trabajador cumpliera quince (15) meses de antigüedad, oportunidad en la cual acumularía prestación de antigüedad equivalente a 60 días de salario o cuando después del primer año, tuviera un tiempo de servicio mayor a seis (6) meses en el año de extinción del vínculo laboral.

Sobre los montos definitivamente calculados, el trabajador poseía el derecho a un anticipo hasta de un setenta y cinco por ciento (75%) de lo acreditado o depositado, siempre que se cumplieran las condiciones y requisitos establecidos en la LOT 1997. Este nuevo régimen acarreó el pago de la indemnización de antigüedad acumulada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo promulgada el 27 de noviembre de 1990 y el pago de una compensación por transferencia calculada en la forma y condiciones establecidas en las disposiciones transitorias de la LOT 1997.

El Régimen de Prestaciones Sociales regulado por la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras promulgada el 7 de mayo 2012.

El vigente régimen de prestaciones sociales, restituye el uso del salario a la finalización de la relación laboral como base para el cálculo de las prestaciones sociales que deben calcularse toman en consideración el tiempo acumulado a la finalización de la relación laboral, siendo éste el último devengado por el trabajador y calculado de manera que integre todos los conceptos salariales percibidos por él. En la exposición de motivo de la LOTTT 2012 se indica “se establece la noción de garantía de las prestaciones sociales que es o bien el crédito que realiza el patrono o la patrona en la contabilidad de la entidad de trabajo o bien el depósito en el fideicomiso individual o en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a nombre del trabajador o trabajadora”. Dicha garantía corresponde a los depósitos equivalentes a quince días por cada trimestre, calculados con base al último salario devengado, que junto con los depósitos anuales de dos días acumulativos hasta treinta días de salario.

Para el otorgamiento de anticipos sobre prestaciones sociales, la LOTTT prevé como derecho máximo del trabajador, el setenta y cinco por ciento de lo depositado como garantía de prestaciones sociales y dentro de las condiciones establecidas en el artículo 145 de la Ley. El importe que finalmente recibirá el trabajador cuya relación laboral haya culminado, será el monto mayor entre las prestaciones sociales y las garantías depositadas a lo largo del tiempo de servicio del trabajador.

Las Garantías sobre Prestaciones Sociales

Dos tipos de garantía están establecidas por el régimen de prestaciones sociales vigente en Venezuela, uno equivalente a quince días de salario calculado trimestralmente con base en el último salario devengado y otro, después del primer año de servicio equivalente a dos días de salarios por cada año, acumulativos hasta treinta días de salario.

Algunos de los consultados alegaron que las prestaciones sociales no son hechos inciertos en atención a la obligatoriedad que tiene la entidad de calcular trimestral y anualmente el importe de garantía y por tanto conoce tal importe; además nada le impide realizar el recálculo establecido en el literal c) del artículo 142 y el importe obtenido exigido en el literal d) de dicho artículo, como lo haría si hubiese culminado el vínculo laboral, fundamentando tal acción en el requerimiento de aplicación de la base contable de acumulación (devengo o causación), principio que va de la mano con la característica de la información contable de la esencia económica sobre la forma legal.

Si bien la noción de garantía de las prestaciones sociales es introducida en el nuevo régimen de prestaciones, tal como se señala en la exposición de motivos de la LOTTT, es distinta a la noción de prestaciones sociales que se conocerá solo cuando haya sido culminado el vínculo laboral y no antes, es claro que los importes acumulados por concepto de garantía estarán contenidos en el monto prestaciones sociales que se calcule a la finalización de la relación laboral y en razón a ello es que se ha concluido

como financieramente adecuado que las garantías sean reconocidas como pasivo y gasto del periodo, a menos que otra NIIF o Sección de la NIIF para las PYMES requiera o permita su inclusión como parte del costo de un activo.

Contrastando el procedimiento de acumulación de garantía establecido en la LOTTT con las disposiciones contenidas en los VEN-NIF, el hecho que desvirtúa que sea considerado una aportación definida, que a diferencia de lo que señalaban algunos de los consultados no se corresponde con un importe fijo, sino que se limita a la aportación que se haya acordado, lo constituye la obligatoriedad de cálculo del beneficio de prestaciones sociales con base al último salario devengado por el trabajador a la fecha de la culminación del vínculo laboral y su posterior comparación con el importe acumulado como garantías durante toda la vigencia del vínculo laboral.

Otros solicitaron que en el Boletín se abordaran detalles de cómo tratar las garantías entre una fecha sobre la que se informa y otra, sean las de cierre de cada ejercicio o fecha intermedia, pero siguiendo la filosofía de las NIIF para la preparación de información financiera de propósitos generales, se ha concluido que debe regularse la situación a cada fecha sobre la que se informa y dejar a decisión de la entidad, los aspectos administrativos entre una fecha y otra.

Las Prestaciones Sociales y su Tipificación entre los Beneficios a los Empleados contenidos en los VEN-NIF

Algunos de los consultados indicaron que las Prestaciones Sociales deben ser tipificadas como *Beneficios por Terminación* contenidos en los VEN-NIF y específicamente en la NIC 19 y Sección 28 de la NIIF para las PYMES, argumentando que el beneficio regulado por la Ley es una indemnización por cese; otros que apoyaron tal tipificación resaltaron algunos aspectos contenidos en el artículo 141 de la LOTTT: a) la finalización de la relación laboral; b) la exigibilidad inmediata de los créditos laborales y c) el plazo perentorio de cinco días para la realización del pago a la terminación de la relación laboral y otros ilustraron su aseveración con criterios jurisprudenciales donde ratifican que el hecho que produce el pago de las prestaciones sociales es el cese o terminación de la prestación del servicio.

Analizando los argumentos expuestos es necesario distinguir el hecho concreto de la terminación o cese de la prestación del servicio por parte del trabajador y la definición financiera de *Beneficios por Terminación* contenido en las NIIF, el cual se corresponde con el pago hecho por el patrono **solo cuando éste decida** finalizar el vínculo laboral de forma anticipada o la decisión del empleado de aceptar voluntariamente la conclusión de la relación de trabajo a cambio de tales beneficios; es decir por la voluntad del patrono.

Las prestaciones sociales reguladas por la LOTTT son un derecho que adquiere el trabajador al iniciar su relación laboral que están vinculadas directamente a la prestación del servicio del trabajador durante el tiempo que perdure dicha relación y cuyo pago requiere el cese o terminación de la prestación del servicio por cualquier causa.

El Beneficio por Terminación a que se refieren las NIIF se corresponde con los pagos por el cese o terminación de la relación laboral a **conveniencia del patrono**, sin vinculación alguna a la prestación de algún tipo de servicio del trabajador durante el tiempo de permanencia dentro de la entidad, por ello se ha establecido en este Boletín de Aplicación la tipificación de *Beneficio por Terminación* al pago de la indemnización regulada por el artículo 92 de la LOTTT, que haciendo interpretación en contrario de la expresión indicada en el referido artículo “por causas ajenas de la voluntad del trabajador o trabajadora”, son pagos causados por la voluntad del patrono de culminar la relación laboral.

Para abordar el análisis de la tipificación financiera de las Prestaciones Sociales reguladas por la LOTTT, se parte del hecho que es un Beneficio a los Empleados por ser retribuciones que la entidad proporciona a los trabajadores a cambio de sus servicios, que concatenado con lo ya comentado, requiere para su generación la prestación del servicio durante el tiempo que el trabajador labore en la entidad y el cese o terminación de la prestación del servicio; dicho beneficio debe ser clasificado en uno de los cuatro (4) tipos de Beneficios a los Empleados regulado contablemente por las NIIF y respecto a lo cual se concluyó que no cumple con las condiciones requeridas para ser tipificado como Beneficio Corto Plazo, Beneficio por Terminación u Otros Beneficios a Largo Plazo.

Su tipificación es la de Beneficio Post-empleo el cual incluye a los Beneficios por Retiro otorgados como pagos únicos por retiro, que es el caso establecido en la LOTTT, pero que no cumple totalmente con las condiciones de un plan de acuerdo con en las NIIF para este tipo de beneficio, concluyéndose que lo apropiado es aplicar todo aquello que sea apropiado de la regulación contable prevista para los Planes de Beneficios Definidos, porque con independencia de haberse acumulado oportuna y correctamente las garantías a que obliga la LOTTT, el trabajador tiene garantizada la recepción del importe mayor entre lo acumulado por garantías y las prestaciones sociales calculadas según la fórmula dispuesta en el artículo 141 c) de la LOTTT, creándose en consecuencia una política de contabilidad propia para este caso.

El Tratamiento Contable para el Complemento del Pasivo por Prestaciones Sociales

La política de contabilidad creada por este Boletín de Aplicación se fundamenta en el hecho que las prestaciones sociales son obligaciones respecto a las cuales existe la posibilidad de que sean pagadas años después de que los empleados hayan iniciado la prestación de sus servicios, necesitando por tanto del uso de suposiciones actuariales para medir las obligaciones acumuladas en cada fecha que se informa, hecho similar cuando las entidades han asumido el otorgamiento de beneficios definidos y sobre esa base se concluyó que de los tratamientos contables previstos en las NIIF para los beneficios post-empleo, el más apropiado es el previsto para los planes de beneficios definidos, cuyo tratamiento contable para los resultados actuariales está disponible en las NIIF.

Fue además analizado el escenario que las entidades, después de hacer las

evaluaciones del entorno económico, la antigüedad de sus trabajadores, el comportamiento de variables fundamentales para determinar los beneficios de los trabajadores y otras correspondientes y llegaren a concluir que no pudiera determinar una estimación fiable del pasivo por prestaciones sociales, se concluyó que debe presentarse una opción de cálculo simplificado de uso por las entidades que apliquen VEN-NIF.

En relación al efecto que surja al ser comparado el pasivo determinado mediante el uso del cálculo simplificado establecido en este Boletín, con el importe acumulado por garantías, se reconocerá como gasto del periodo, a menos que otra NIIF o Sección de la NIIF para las PYMES requiera o permita su inclusión como parte del costo de un activo, dado que el mismo no está proyectando lo que en el futuro será devengado por los trabajadores, sino que constituye una actualización de lo acumulado a dicha fecha sobre la base de las condiciones de antigüedad y remuneración conocidos

Otro aspecto discutido fue el reconocimiento y la presentación de las diferencias surgidas entre las garantías acumuladas y los cálculos actuariales emitidos por profesionales de dicha área que fundamentaron registros contables posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la LOTTT como ganancia y pérdida actuarial en el Estado de Resultados o en el Estado de Otro Resultado Integral, concluyéndose que tal diferencia encuadra con la definición de ganancias y pérdidas actuariales y al direccionar este Boletín al uso de las disposiciones contenidas en las NIIF para los Beneficios Post-empleo: Planes de Beneficios Definidos, tanto la NIC 19 como la Sección 28 de la NIIF para las PYMES, establecen las opciones para la selección de política de contabilidad para las ganancias y pérdidas actuariales, que se mantendrán vigente mientras no sean modificadas las normas que las contemplan y que en caso de cambio por decisión de la entidad, deberá aplicarse lo dispuesto en la NIC 8 o Sección 10 de la NIIF para las PYMES que abordan lo relativo a cambios de políticas de contabilidad, cambios de estimaciones y corrección de errores, según sea que aplique los VEN-NIF GE o VEN-NIF PYME, respectivamente.

Otro comentario recibido fue respecto a la antigüedad que sería utilizada para realizar el cálculo retroactivo a la fecha de entrada en vigencia de la LOTTT, lo cual fue desechado toda vez que la Disposición Segunda numeral 2 de la citada Ley claramente expresa tal dato; asimismo, fue solicitado pronunciamiento expreso sobre el tratamiento contable que debe ser aplicado a la diferencia entre lo acumulado según el régimen derogado y el régimen actual a su fecha de entrada en vigencia, concluyéndose que ya este aspecto fue abordado por la Aclaratoria que este Boletín sustituye.

Algunos de los consultados enfocaron los efectos fiscales del tratamiento contable antes mencionado, lo cual este Boletín de Aplicación no aborda al igual que las NIIF, siendo claro que las condiciones de deducibilidad deberán ser validadas según los procedimientos que indique la normativa tributaria aplicable en cada fecha de cierre de ejercicio.

DIRECTORIO NACIONAL DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

2009 - 2012

PRESIDENTE	Licenciado Diego Mendoza
VICE-PRESIDENTE	Licenciada Yamile Terán
SECRETARIO GENERAL	Licenciada William Quintero
SECRETARIO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES	Licenciado Jorge Gómez
SECRETARIO DE FINANZAS	Licenciado Héctor Carapaica
SECRETARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES	Licenciada Noris Guevara
SECRETARIO DE DEFENSA GREMIAL	Licenciado Gregorio Ortega

COMITÉ PERMANENTE DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

COORDINADOR

Licenciado Julio García

SUB-COORDINADOR

Licenciado José Hernández

INTEGRANTES

Licenciado Alberto Afiuni
Licenciado Alirio Peña
Licenciado Carlos González
Licenciado Delio Zuñiga
Licenciada Denisse Daza
Licenciado Fermín Portillo
Licenciado Gustavo León
Licenciado Johan Oliva
Licenciado Jorge Gómez
Licenciado José Alberto Yanes
Licenciado Nelson Goodrich
Licenciado Norelly Pinto
Licenciada Susana Apostol
Licenciado Williams Garnier